



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 18 de febrero de 2015.-

CEDULA N° 44

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADO DEL ACTOR.-**
Domicilio: **CASILLERO N° 609**

PROVEIDO

//////////cepción, 14 de noviembre de 2014.-Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría. Hágase conocer a las partes que la presente causa continuará tramitándose por ante la **Sala 2** de esta **Excma. Cámara del Trabajo** integrada por los **Dres. Malvina María Seguí y Enzo Ricardo Espasa** . Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante a la Dr/a. Malvina María Seguí- Personal .ETI **FDO:DR. DR. ENZO RICARDO ESPASA - VOCAL.-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. **609**
A HORAS **13**
26 FEB 2015
EN FORMA FOTOCOPIADA DEVOLVER A SU COLEGIO
LIDIA ESTELA VILLALBA
SECRETARIA

27 FEB 2015

Recibido hoy _____ de _____
a las horas 10:00 Adjuntando _____

C. Yago Sando
SECRETARIA
DE LA SALA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

112
1/3
M.S.
2/3

1/3



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 18 de febrero de 2015.-

CEDULA N° 45

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: GISELLE MEHERIS SLAME, APODERADA PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 161

PROVEIDO

//////////cepción, 14 de noviembre de 2014.-Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría. Hágase conocer a las partes que la presente causa continuará tramitándose por ante la Sala 2 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Malvina Maria Segui y Enzo Ricardo Espasa . Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante a la Dr/a. Malvina Maria Segui- Personal .ETI FDO:DR. DR. ENZO RICARDO ESPASA - VOCAL.-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

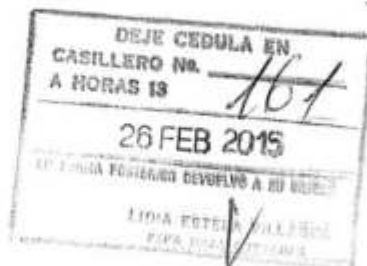
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ARA


Oficial Notificador



27 FEB 2015

Recibido hoy _____ de _____ da 201

_____ horas 10:00 Adjuntando _____


Dña. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
1ª. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS VS. L Y S S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO" – EXPTE. N° 145/11.

REPUBLICA ARGENTINA
CANTON JUDICIAL CONCORDIA
REGISTRADO
Sentencia No. 31
Expta. No. 145/11 F. Ingr. 02/06/14

CONCEPCION, Abril 30 de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación deducido en la presente causa caratulada "Arroyo Diego Antonio y otros vs. L Y S S.R.L y Otros S/ Despido", y

CONSIDERANDO

1.- Que a fs. 116 la letrada Giselle Meheris Slame en representación de la codemandada Delotte S.A. interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 29 de fecha 12/03/14, glosada en fs. 112/ 112 vta.

A fs. 117 mediante proveido de fecha 03/04/14 se concede el recurso de apelación.

A fs. 120/127 la recurrente codemandada en autos expresa agravios en los siguientes términos:

Que la resolución en cuestión es arbitraria e ilegítima y rechaza el planteo de caducidad interpuesto –con imposición de costas– basándose en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento fáctico y jurídico.

Que en fecha 16/05/11 Diego Antonio Arroyo y otros inicia demanda en contra de la firma L y S S.R.L. y de Delotte S.A. Recién en fecha 14/12/12 el Juzgado provee la interposición de la demanda y el apersonamiento de los actores. En fecha 23 de octubre de 2013 fue notificada su mandante de la existencia del juicio, razón por la cual, se apersonó en fecha 31/10/13, sin consentir acto alguno y planteo la caducidad, dado el excesivo plazo transcurrido entre la interposición de la demanda y su providencia, fundando suficientemente el planteo. Y transcribe en su totalidad el planteo sobre "caducidad" realizado en primera instancia mediante escrito de fecha 31/10/13 que corre agregado a fs. 93/98 de autos.

En dicha presentación la codemandada concluye manifestando que los presupuestos que exige la ley para que opere la caducidad, se encuentran configurados en autos. Que la basta jurisprudencia citada, sanciona la inactividad de la parte actora con dicho instituto, criterio este que deberá aplicarse, de lo contrario se estará en presencia de un

PODER JUDICIAL TUCUMAN

premio a aquella parte que no impulsó el proceso, desde que lo inicio el 16/05/11 hasta el 14/12/12, donde recién ahí se le provee su primera presentación, transcurriendo 16 meses y 24 días de inactividad procesal idónea y apta para la prosecución del juicio; que en total el tiempo que transcurrió desde que se interpuso la demanda hasta que su notificación fueron casi dos años y medio, demostrando un absoluto desinterés en el avance y resolución del litigio.

Manifiesta que, mediante resolución de fecha 12/03/14, S.S. rechaza su planteo de caducidad, sin un argumento lógico razonado, por el contrario, contradictorio, ya que reconoce que "los actos efectuados por la actora, desde que interpone la demanda hasta su providencia, "están viciados en su existencia".

Que textualmente, en el cuarto párrafo del Considerando dice V.S.: "De autos surge que planteada la demanda (fs. 2 y 3) se suceden una serie de actos procesales idóneos para interrumpir el curso del plazo de perención (art. 40 CPL), aunque viciados en su existencia, se verifican actos previos que van cumpliendo gradualmente los requisitos necesarios para conformar la demanda, como por ejemplo los recaudos legales (07/05/12), en consecuencia, afirmando el dictamen fiscal, el plazo de un año que prescribe el código de rito no se cumplió".

Que entonces se pregunta, si los actos procesales están viciados en su existencia, tienen aun la entidad suficiente de tal, sosteniendo que no; y si cuando se van cumpliendo gradualmente los requisitos para conformar la demanda se está ante actos impulsorios, afirmando que esos actos graduales son dilatorios, y por ende no son impulsorios.

Que su parte recién toma conocimiento, según la interpretación que hizo S.S. para " fundar" el rechazo de su planteo de caducidad, que un acto jurídico, puede ir completándose gradualmente y por parte, introduciendo así la figura "decimal del acto jurídico", y que encima, esas partes o decimos, tienen carácter de impulsorios.

Que existe una desigualdad procesal manifiesta, donde el derecho de defensa en juicio de su mandante se ve claramente vulnerado, beneficiando a la parte actora y premiándola en su actuar dilatorio.

Que ésta situación fue puesta de manifiesto por su parte, mediante escrito de fecha 31/10/13 en el que –sin consentir ni ratificar trámite alguno en el proceso- se efectuó el pertinente planteo de caducidad de

JUICIO: "ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS VS. L Y S S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO" – EXPTE. N° 145/11.

instancia en los términos de los arts. 40 del CPL. Dicho planteo fue resultado el 12/03/12 mediante sentencia, la que cuestiona.

Que la resolución es arbitraria e ilegítima, por efectuar afirmaciones dogmáticas carentes de todo sustento fáctico y jurídico, apartarse de la normativa vigente y la reiterada y pacífica jurisprudencia y por lesionar los derechos y garantías de su mandante constitucionalmente reconocidos. Cita jurisprudencia nacional y provincial.

Que el fallo en recurso no se basa en las normas aplicables al caso y deja absolutamente indefensa a su parte, en forma arbitraria, contradictoria e infundada, y modifica institutos procesales adoptados por los códigos de procedimientos, y en contra de la conceptualización doctrinal y la pacífica y reiterada jurisprudencia sobre el tema.

A fs. 130/130 vta. la parte actora contesta agravios expresando que: el mentado escrito de expresión de agravios es una mera disconformidad con el fallo de V.S. sin fundamentos jurídicos válidos, por lo que el planteo de caducidad, génesis de la apelación en trámite debe ser rechazado, ya que, en primer lugar, es extemporáneo toda vez que tomo conocimiento del presente juicio en diversas oportunidades y por otro lado, los agravios expresados no se compadecen con las constancias de autos, de donde surge la improcedencia de la incidencia planteada por la codemandada Delotte S.A.; que ésta efectúa el cálculo del plazo legal previsto en la normativa ritual omitiendo voluntariamente valorar una serie de decretos dictados por V.S. que son plenamente válidos y que no fueron objeto de impugnación alguna por la incidentista. Que la cuestión planteada, más allá de la copiosa cita de doctrina y jurisprudencia que efectúa para fundar su pretensión, no resulta aplicable al caso de marras y por ende impide el dictado de la caducidad solicitada.

Que entre las fechas que cita la incidentista, es decir entre el 16-05-2011 y el 14-12-2012 existen presentaciones efectuadas por su parte que tienen un valor con efecto de impulsar el proceso, por ende se logro el traslado de la demanda, es decir no fueron actos irrelevantes o fuera del contexto que deben tener las presentaciones judiciales, todo lo contrario se traducen en actos procesales idóneos que lograron su finalidad, es decir, el traslado de la demanda.

Que por lo expuesto la sentencia en crisis es ajustada a derecho y los agravios expresados por la codemandada son inconsistentes y alejados de las constancias de autos, la norma ritual que rige en la materia,

por lo que deben rechazarse en todos sus términos y confirmar íntegramente el fallo recurrido, con expresa imposición de costas a la misma.

Mediante proveído de fecha 22/05/14 se ordena elevar los presentes autos a esta Cámara.

Integrado el tribunal que entenderá en la presente causa se dispone remitir a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen a fs. 138, pronunciándose por el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de 1º Instancia.

Que a fs. 143 mediante providencia de fecha 14/11/2014 se ponen los autos a conocimiento y resolución de este Tribunal y, notificadas que fueron las partes quedan los presentes autos en estado de resolver.

2.- El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Que, debiendo esta Vocalía expedirse con relación al recurso de apelación interpuesto por la codemandada, de un minucioso y pormenorizado análisis y estudio de la cuestión planteada, adelanto mi voto por el rechazo del mismo por las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos tener presente que el instituto de la perención de instancia se establece para los casos en que haya ocurrido en el proceso el "abandono" del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento. Ello, en virtud del principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal y pone en cabeza del interesado instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés.

Cabe entender por impulso procesal, toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de adquirir su completo desarrollo. Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada –de conformidad con el estado de la relación en definitiva- para alcanzar el fin querido por el litigante. (CSJT. Albarracín Héctor vs. GRAFA S.A. s/indemnizaciones, Sentencia 899, 24/10/01).

Es principio en la materia que no cualquier actuación, por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsorio de la tramitación del proceso, sino

JUICIO: "ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS VS. L Y S S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO" – EXPTE. N° 145/11.

únicamente aquellas que, por la indole de su contenido resultan idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo.

Los actos impulsorios son aquellos que hacen avanzar el proceso hacia su destino normal, que es la sentencia. Tales actos que "instan" o "impulsan" el procedimiento, deben ser una clara manifestación de requerir su activación directa e inmediata.

La configuración de la caducidad debe interpretarse con carácter restrictivo, tratándose de una institución de orden público, que puede afectar derechos de raigambre constitucional.

Debe exigirse de modo estricto el cumplimiento de los presupuestos a los que la ley condiciona su declaración por el juez: Existencia de una instancia. Inactividad procesal. Y transcurso del plazo previsto por ley.

De las constancias de autos podemos analizar que a fs. 2/5 en fecha 17/05/11 se interpone la demanda; por lo cual abre una instancia, cumplimentando el primer requisito.

En fecha 23/05/11 (fs. 7) el juzgado ordena se acompañe documentación original con copias, recaudos legales y que acredite personería que invoca. En fecha 07/05/12 la accionante repone recaudos legales. En fecha 09/05/12 se solicita dar estricto cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 23/05/11. A lo que se da cumplimiento en fecha 13/12/12(fs.76). En fecha 27/02/13 se acompañan copias solicitadas y el 20/09/13 la parte actora subsana defecto legal (art. 57 CPL). Y en fecha 10/10/13 (fs.88vta) se libran cédulas corriendo traslado de la demanda.

De dichas actuaciones de autos, surge que se trata de actos impulsorios que tuvieron por efecto interrumpir el plazo de caducidad.

Estos actos realizados por la parte actora configuran verdaderos actos impulsorios, con los cuales se interrumpió la caducidad, no permitiendo que se cumpliera el plazo fijado por el art. 40 CPL para que opere la misma; así, podemos afirmar que no se cumplen los últimos dos requisitos para que configure el instituto de la caducidad de instancia.

La jurisprudencia sostiene que: "Debe señalarse que el pago de la tasa de justicia tiene efecto activador del procedimiento cuando, como en el sub-índice, el juzgado lo imponga como requisito previo a la realización

PODER JUDICIAL TUCUMAN

de un acto impulsorio, ya sea en forma expresa o tácita (ver in extenso "Martinez Saracho, Ezequiel c/Podinga, Walter R. s/Daños y Perjuicios", Sent. n°415 de fecha 17-12-1.996). También tiene efecto impulsorio el proveído que tuvo por repuesto el sellado, a la vez que eximio a la actora de presentar las copias para el traslado de la demanda". (Sentencia: 232 Fecha: 25/07/1997 HEREDIA JOSE DAVID Y OTRA Vs. HERRERA DE NOVILLO SUSANA MARIA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, Cámara Civil y Comercial Común Dres: Gallo Cainzo - Ibañez.-)

Toda la actuación del órgano jurisdiccional mediante los proveídos referidos tuvo por objeto activar el curso del proceso.

En mérito a lo hasta aquí expuesto, no advierto que se den los presupuestos para que opere la caducidad de instancia, por cuanto el juez a quo en la resolutive atacada realizó una valoración acertada de las constancias de autos.

Conforme lo expuesto, no existiendo motivos para alterar lo decidido por el Juez de primera instancia, propongo desestimar los agravios del recurrente y por lo consiguiente rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la resolución N° 29, de fecha 12/03/14 (fs. 112/112 vta.), la que se confirma en mérito en mérito a los fundamentos expuestos.

3- Las costas del presente recurso se imponen a la recurrente vencida (art. 105 inc. 1 del CPCy C. supletorio).

Por ello, se

RESUELVE:

I).-NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 29 de fecha 12/03/14 glosada a fs. 112/112vta. la que se confirma conforme lo considerado.

II).-COSTAS, como se consideran.-

III).-HONORARIOS, oportunamente.-

HAGASE SABER.


MALVINA MARIA SEGUI

Dra. MALVINA MARIA SEGUI
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


ENZO RICARDO ESPASA
Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Carlá C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO
EXpte 145/11**

En 27/05/2015 se libran cédulas N° 1483-1484.-


Dr. Carlo C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de mayo de 2015.-

CEDULA N° 1483.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II



AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADO DEL ACTOR.-
Domicilio: CASILLERO N° 609.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Abril 30 de 2015. AUTOS Y VISTOS:....
CONSIDERANDO: ... RESUELVE: I).-NO HACER LUGAR al recurso de apelación
interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 29 de fecha
12/03/14 glosada a fs. 112/112vta. la que se confirma conforme lo considerado.
II).-COSTAS, como se consideran.- III).-HONORARIOS, oportunamente.-
HAGASE SABER.ccy FDO:DRA.MALVINA MARIA SEGUI/ DR. ENZO RICARDO
ESPASA/ VOCALES, ANTE MI DRA. CARLA C. YAPUR BLANDO. SECRETARIA
.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 609
A HORAS 13
28 MAY 2015
EN PODER JUDICIAL CONCEPCION
LINA ESTEREA
FEPA RUCIA ENRIQUETA

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

cibido hoy 29 MAY 2015 Co. 201

horas 12,25 adjudicados

Dra. Carla G. Viquez Cordero
SECRETARIA
EXTRAJUDICIAL DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

60
60
60



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion 26 de mayo de 2015.-

CEDULA N° 1484.-



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: GISELLE MEHERIS SLAME, APODERADA PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 161.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Abril 30 de 2015. AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO: ... RESUELVE: I).-NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 29 de fecha 12/03/14 glosada a fs. 112/112vta. la que se confirma conforme lo considerado. II).-COSTAS, como se consideran.- III).-HONORARIOS, oportunamente.- HAGASE SABER.ccy FDO:DRA.MALVINA MARIA SEGUI/ DR. ENZO RICARDO ESPASA/ VOCALES, ANTE MI DRA. CARLA C. YAPUR BLANDO. SECRETARIA .-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

SE DEJO CEDULA EN
CASILLERO N° 161
A HORAS 13
28 MAY 2015
EN FONDA FOTOCOPIA ESPASA
LUCIA ESTELA VILLACITA
POSA MESA 80712223

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

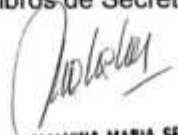
Recibido hoy 29 MAY 2015 de 201
horas 12,25 adjuntando

Dra. Carla G. Rojas Quindia
SECRETARIA
EXPLA. COMISARIA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO. EXPTE .145/11.-

//////////cepción, 10 de junio de 2015. -

Habiendo concluido el trámite de los presentes autos por ante este Tribunal: Devuélvase al Juzgado de origen el juicio del epígrafe, dejándose debida constancia en los libros de Secretaría. Sirva el presente de atenta nota de estilo.ETI


Dña. MALVINA MARIA SEEL
VOCAL
EXCMA. CAM. CIV. TRAB. SALA II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]

MARIO ARIEL MURZ
ABOGADO
M. N. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

[Handwritten notes]

6 JUN 2015

En _____ Se _____ quedan notificadas las partes.

[Handwritten signature]

Dr. ERNESTO TOMAS IDAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten initials]

**JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO EXPTE.145/11.**

En 30/06/2015 remito los presentes autos al Juzgado de Conciliacion y
Tramite de la Ila. Nominacion de este Centro Judicial en 1 cuerpo con 153
fojas.-ARA



Dra. Carla C. Vapor Blandó
SECRETARIA
CENTRO JUDICIAL DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCILIACION

NA, 30 JUN 2015 10:53

JUZ. CONCIL. TRABAJO



HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO EXPTE: 145/11

CONCEPCIÓN, 24 de Julio de 2015

Por recibidos los autos del rubro, conforme al cargo que
antecede. Cúmplase A la oficina .- ORM S/E 21 vale

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the text.

98

MARIO ARNEL NUÑEZ
ABOGADO
M. R. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

Spring

EN 29/7/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.

AUTORIZACION.-

SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE DE LA I NOMINACION.-


JUICIO: "ARROYO DIEGO A. Y O. C/LYS Y O. S/DESPIDO"EXPTE. Nº:145/11.-

MEHERIS SLAME GISELLE, apoderada de la parte codemandada, a V.S. respetuosamente digo:

- I- Que vengo por el presente a autorizar a la Dra. RODRIGUEZ ANA DANIELA DEL ROSARIO, DNI Nº: 33.817.229, M.P. Nº: 1662, a los efectos de que pueda tener acceso a la documentación original que se encuentra reservada en caja fuerte de vuestro juzgado, atento a que no se acompañe copias para el expediente.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER


JUSTICIA.-


 GISELE MEHERIS SLAME
 ABOGADO
 MAT. PROF. 5969
 MAT. REG. Tº 99 Pº 165
 JU, 30 JUL-2015 11:02
 JUZ. CON. Y TRAMI


JUICIO:ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDOEXPTE:145/11.-

CONCEPCION, 31 de julio de 2015

Téngase presente la autorización otorgada a favor de la Dra. Rodriguez
Ana Daniela del Rosario Mat. Prof. 1662. A la oficina.-~~CPB~~



CONF
157
CONTESTO DEMANDA.-

SRA. JUEZ EN CONCILIACIÓN Y TRAMITE DEL TRABAJO DE LA 1º
NOMINACIÓN.- CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN.-

JUICIO: "ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO". EXPTE. N° ¹⁴⁵146/11.-

GISELLE MEHERIS SLAME, apoderada de la codemandada cen
autos, a V.S. respetuosamente digo:

1- CONTESTO DEMANDA

Siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo en
tiempo y forma a contestar demanda, solicitando desde ya el rechazo de la
misma, con expresa imposición de costas a la parte actora en base a las
siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

2- NEGATIVA

En General NIEGO todos y cada uno de los hechos y el derecho
invocados en la demanda así como la instrumental adjunta en la misma, a
excepción de los que sean de expreso reconocimiento de mi parte.

En Particular NIEGO:

- Que los actores hayan ingresado a trabajar en relación de
dependencia para mi mandante;
- Que los actores cumplieran tareas de cosecheros de limón;
- Que hayan ingresado a trabajar para mi mandante en distintas fechas
de ingreso;
- Que hayan cumplido las tareas de cosecheros de limón en fincas de
propiedad de Delotte S.A.;

- Que los actores hayan realizado “tareas encomendadas en forma indistinta por los demandados”;
- Que los actores hayan prestado servicios en horarios de trabajo de 08:00 a 13.00 hs y de 15:30 a 21:00 hs;
- Que los actores hayan laborado de Lunes a Domingo;
- Que los actores hayan realizado horas extras y menos aún que no se les haya pagado horas extras;
- Que sea veraz la remuneración denunciada;
- Que no hayan recibido perfeccionamiento laboral;
- Que la relación laboral haya sido normal y que los actores hayan acatado las órdenes impartidas en forma indistinta por los accionados de autos;
- Que los actores se hayan presentado para retomar sus tareas habituales en el mes de mayo de 2009;
- Que la empleadora NO les haya proporcionado trabajo;
- Que se haya intimado fehacientemente a los accionados a aclarar situación laboral, a proveer trabajo, y a abonar haberes devengados;
- Que tenga eficacia jurídica alguna el despido indirecto de los actores;
- Que entre demandados haya existido una misma unidad técnica de ejecución;
- Que sin las tareas que desarrollaban los actores, las cuales se niegan, Delotte S.A no habría podido comercializar los limones de su propiedad;
- Que la relación existente entre ambos demandados configure la solidaridad de los arts. 29 y 30 de la LCT, ni ninguna otra;
- Que L y S S.R.L dependiera de las decisiones de Delotte S.A.;
- Que existiera entre los demandados dependencia económica exclusiva;

- 158
- Que Delotte S.A haya sido empresa contratista y Ly S S.R.L fuera sub contratista;
 - Que las tareas de los actores completaran o complementaran las operaciones de alguna unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa;
 - IMPUGNO LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA EN LA DEMANDA Y ME Opongo terminantemente a la agregación posterior de otra documentación que no fuera agregada con la demanda ni a ampliar la misma.

3.-LA VERDAD DE LOS HECHOS

3.-A. LAS MENTIRAS DE LOS ACTORES

Los actores mienten alegremente pretendiendo imputar a DELOTTE S.A. una responsabilidad que no le compete, con él único fin de enriquecerse maliciosamente a costa de mi mandante.

Cuando digo maliciosamente me refiero a la falta de indicación en su demanda de que ellos eran empleados de LyS S.R.L., y no de Delotte S.A., accionando en los mismos términos contra ambos; Dicen así que ingresaron a trabajar para "LOS DEMANDADOS", cuando NUNCA fueron empleados de DELOTTE S.A., "supuestamente" sólo fueron empleados de LyS SRL; acompañaron algunos recibos de sueldo, en donde surge que LyS S.R.L era su empleador y NO Delotte S.A., desprendiéndose claramente quien era su único empleador.

Los actores manifiestan haber ingresado supuestamente a trabajar para "los demandados" en fecha 04/04/2007, realizando tareas de cosecha de limón en los predios de mi mandante. Cabe aclarar en primer lugar que los actores jamás se desempeñaron bajo relación de dependencia de mi mandante. Tanto así que aún negando cualquier vinculación con los actores, los mismos conforme surge de la documentación respaldatoria, fueron empleados aparentemente de L y S S.R.L.

Y en segundo lugar, jamás trabajaron en los predios de Delotte S.A.

Es decir que mal pueden los actores haberse desempeñado como personal de cosecha de mi mandante en sus predios, y pretender solidaridad entre la empresa sub contratista L y S y la Contratista Delotte S.A.

De esta forma es que L y S S.R.L, jamás proveyó de personal para la realización de la cosecha de limones a la empresa Delotte S.A.

Mi mandante contó durante los períodos 2007 y 2009, como personal que le era propio, conforme nomina de personal y documentación respaldatoria que se acompaña, por estas razones es que son falsos los hechos manifestados por los actores, ya que NO SE DESEMPEÑARON para mi mandante.

Los mismos no determinan en el escrito de demanda, incumpliendo con lo dispuesto por el art 55 del CPL, la modalidad de su supuesto trabajo, si era permanente o por temporada, dejando así entendido que el mismo es diario y periódico.

Ahora bien, conforme fue manifestado anteriormente la empresa Delotte S.A. no se dedica únicamente a la cosecha de limones, y cabe destacar en primera medida que la cosecha del mencionado fruto tiene un tratamiento especial en razón de las características naturales que le son propias.

Así pues, la época de cosecha de las plantaciones de limón se produce entre los meses de Abril y Agosto. Fuera de los mencionados meses se cosechan otros frutos, ya que en razón de sus particularidades, es durante el mencionado período cuando se encuentran en condiciones óptimas de ser cosechados. De esta forma mal pueden los actores haber realizados las tareas de cosecha de limón, "durante todo el año" ya que esta actividad se circunscribe a los periodos nombrados precedentemente, y por ende no se requiere personal de cosecha, porque no la hay, fuera de ellos.

Por otro lado, OTRA MENTIRA en la que incurren los actores, es que los mismos manifiestan en su escrito de demanda haberse desempeñado en el horarios de 08.00 a 13:00 y de 15:30 a 21:00 de Lunes a Domingo.

Sin perjuicio de que los mismos no se desempeñaron para mi mandante, el hecho de indicar como horarios en los que dicen haber

trabajado, demuestra una vez más la falacia de la acción y el absoluto desconocimiento de las condiciones necesarias para que se produzca la cosecha del limón, ya que la realización de esta actividad, en los horarios que mencionan es imposible por lo siguiente:

Las tareas de cosecha de limón se inician como mínimo en el horario de las 12:00 horas. Esto responde no a la discrecionalidad de la empresa sino a las condiciones propias de las plantaciones, ya que si se realizara la cosecha con anterioridad a este horario, las plantas estarían cubiertas aún de rocío y mojadas por el mismo; y si se cortara el limón cuando se encuentra en estas condiciones, quedan en el mismo la impresión de las huellas digitales de los cosecheros, las que se seguirían fijando cuando continúa el proceso de producción. Ello arruina la fruta y la convierte en inservible para su comercialización.

Así como también, por otro lado, todo el personal que realmente se desempeña para mi mandante en las fincas de su propiedad no prestan tareas en forma continua de lunes a domingo como falsamente lo manifiestan los actores, ya que los días de trabajo dependen en primera medida de las condiciones climáticas que influyen directamente sobre la actividad de la cosecha, y bajo ninguna circunstancias se realizan tareas de cosecha los días domingo en razón del giro comercial de la misma, lo que resultara respaldado con las planillas de asistencia del personal que se desempeña para la empresa y que se acompaña como parte integrante de éste responde.

Todo ello deja en evidencia las MENTIRAS en las que incurren los actores, que desconocen cuestiones fundamentales como condiciones, días y horarios de trabajo, que demuestran que tienen un sólo fin: atribuir una relación trabajo con mi mandante, para hacerse de una suma de dinero que no les corresponde.

Sin perjuicio de ello, es interesante advertir a V.S. que en la escueta demanda, la actora, al narrar los hechos dice:

"Ahora bien, en el mes de mayo de 2011 (luego manifiesta que por un error de tipeo debió decir 2009), mis conferentes se presentaron para retomar sus tareas habituales, pero ante el silencio de los demandados se le remitió telegrama ley intimando se aclare la situación laboral de los mismos, se provea

de tareas habituales y se abone los haberes devengados, que la Patronal guardó silencio, razón por la cual mis mandantes se dieron por despedidos por exclusiva culpa de la Patronal intimando a ambos demandados al pago de las correspondientes indemnizaciones de ley, toda vez que el despido indirecto se configuró por exclusiva responsabilidad de ambos demandados". (el subrayado me pertenece)

V.S., al transcribir éste párrafo de la demanda, transcribí el 50 % del punto HECHOS y el 30 % de la demanda íntegra, por lo que no es necesario recurrir a ella, para comprender el planteo que voy a efectuar:

3- B- DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de que todo lo manifestado precedentemente integra éste punto, específicamente, me referiré a los requisitos que indica nuestro código de Procedimiento Laboral y Civil, respecto de la demanda:

Art. 55 del CPL: "La demanda se presentará por escrito y con copia para traslado, debiendo expresar:....inc 3) objeto de la demanda, fecha de ingreso del trabajador, y de egreso si la tuviere, CATEGORIA PROFESIONAL, DESCRIPCION DETALLADA DE LAS TAREAS CUMPLIDAS, CARÁCTER TEMPORARIO O PERMANENTE DE LAS MISMAS....4) LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE FUNDA LA DEMANDA. 5) LAS PETICIONES FORMULADAS EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS.

El art.285 del CPCCT establece los mismos requisitos respecto de la forma de la demanda.

V.S. ESTO NO FUE CUMPLIDO INTEGRAMENTE POR LA ACTORA AL REDACTAR SU "DEMANDA".

La Jurisprudencia dice al respecto:

" El art. 285 del CPCCT exige que la demanda contenga la petición formulada en términos claros y precisos, pues es sobre esa petición que se pronunciará el juez, quien deberá dictar decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en

el juicio. La petición contribuye a determinar el objeto del litigio, y debe ser formulada con precisión no tratando de encubrir, con alusiones ambiguas, variaciones que suponen un medio indirecto de sorprender la buena fe del demandado, perjudicando su defensa. (C.C.Ad. Sala 2, Santos P.V. vs. Centro de enfermedades Renales S.S. s/ daños. Fallo 303,21/11/95).

Y agrega:

"Hay un defecto en el escrito de demanda, con relación al reclamos de daños y perjuicios, que determina que su rechazo sea confirmado. No basta que el actor indique de manera vaga e indefinida, una determinada situación perjudicial. Por el contrario, debe especificar clara y precisamente, cual es el daño cuya indemnización pretende y, en su caso, los rubros resarcitorios en que se descompone. Esta postura es derivación del principio de "sustanciación" que rige para la demanda (enunciación detallada de los hechos básicos), como opuesto al más simplista de la "individualización" (enunciación de una genérica situación fáctica). La exigencia se vincula con el principio dispositivo (el objeto de la acción se define acorde con la petición del interesado), de defensa en juicio (el demandado sólo se encuentra en condiciones de cuestionar la concreta reclamación del actor) y el de congruencia (la sentencia no puede acordar más ni algo distinto de lo demandado). (CCC. Sala 3. Bulacio, Carlos C.vs. Arce, Jesus D. S/ contratos. Fallo del 12/12/07).

LO UNICO CIERTO DE TODO ESTO, ES QUE LA ACCION DEBE SER RECHAZADA INTEGRAMENTE CON COSTAS A LA ACTORA, CASO CONTRARIO, ESTARIAMOS ANTE UNA SENTENCIA ARBITRARIA, INCONGRUENTE. Y MENOS AÚN SERIA FACTIBLE QUE SE HAGA LUGAR AL DESCABELLADO PLANTEO DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A MI MANDANTE, SOBRE UNA PRETENSION NI SIQUIERA IMPRECISA SINO DIRECTAMENTE INDESCIFRABLE.

3- C- LA SUPUESTA SOLIDARIDAD DE MI MANDANTE

Cabe destacar que en ningún momento LyS S.R.L. proveyó a mi mandante de personal para tareas de cosecha. Por esta razón más allá de todo lo manifestado, no resulta procedente en forma evidente que se responsabilice a esta parte por una relación laboral con la que no tiene ningún tipo de relación.

LyS S.R.L. pudo haber realizado para mi mandante algún servicio específico de pulverización de trigo y citrus, o relacionada con la industria, más nunca, reitero, de provisión de mano de obra.

De esta forma no cabría bajo ningún aspecto determinar la existencia de solidaridad entre los demandados y mucho menos en los términos que lo indica la parte actora.

Ahora bien, la demanda manifiesta respecto de éste punto:

"En efecto existía UNIDAD TÉCNICA DE EJECUCIÓN entre las tareas que desarrollaban mi mandante y su principal finalidad, así pues sin las tareas que desarrollaban mis conferentes Delotte S.A. no podría comercializar los limones de su propiedad.

Existe solidaridad toda vez que Delotte S.A. tampoco cumplió con las exigencias del art. 30 LCT y que LyS S.R.L. dependía directamente de las decisiones de Delotte S.A., es decir, existía dependencia económica exclusiva de la empresa principal en cuanto afectaban el volumen de trabajo, políticas de formación profesional y organización de trabajo entre otras, por lo que resulta aplicable la disposición contenida en el art. 30 de la LCT y así asegurar, en el presente caso para mis conferentes la percepción de sus créditos alimentarios."

Sin perjuicio de haber transcripto otro 30 % de la demanda, paso a analizar la misma.

A- En primer lugar NO estamos ante una "UNIDAD DE EJECUCION"

161

entre mi mandante y los actores como erróneamente postula la actora, ya que no existía relación contractual entre ambos.

- B- Tampoco podemos hablar de "UNIDAD DE EJECUCIÓN", ya que MI MANDANTE SE DEDICA A LA PRODUCCIÓN DE LIMONES.
- C- Por otra parte, si LyS SRL dependía directamente de las decisiones de Delotte S.A., y existía dependencia económica exclusiva de la empresa principal NO ESTARIAMOS EN PRESENCIA DE UNA UNIDAD TECNICA DE EJECUCIÓN, SINO DE UNA RELACION DE SUBORDINACION, que dejo aclarado que tampoco existe.

El art. 30 de la LCT establece que:

"Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social....."

Reitero, MI MANDANTE SE DEDICA A LA PRODUCCION DE LIMONES, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE HABLARSE DE UNA UNIDAD DE EJECUCIÓN Y POR ENDE EXTENDERLE LA RESPONSABILIDAD COMO ERRONEAMENTE SE PRETENDE.

Sin perjuicio de lo manifestado cabe agregar que: Si los actores hicieron reclamos a SU empleador por cualquier situación de desacuerdo entre ellos, MI MANDANTE NO TIENE POR QUÉ SABERLO, YA QUE ES UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN ENTRE EMPLEADO Y EMPLEADOR.

Juan Carlos Fernández Madrid, en su Ley de Contrato de Trabajo Anotada y Comentada, Tomo I, Editorial La Ley, pag. 622, nos enseña que:

“LA SOLIDARIDAD IMPUESTA POR EL ART. 30 DE LA LCT, OBIAMENTE NO IMPLICA EXTENDER AL EMPRESARIO PRINCIPAL LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA EXISTENTE ENTRE EL CONTRATISTA Y SU PERSONAL.”

Es obligatorio para el Sentenciante aplicar el CARÁCTER RESTRICTIVO de la interpretación del art. 30 LCT, como lo hizo nuestra Corte Suprema en el fallo. “Rodríguez c/ Embotelladora”, “pues la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT no es automáticamente aplicable en cualquier caso que haya contratos de colaboración o vinculación interempresaria”, como alegremente manifiesta la actora.

Ni los propios actores pudieron sostener su demanda. Ni siquiera ellos saben si trabajaban, ni para quien, ni donde, ni cuando, ni hasta cuando, ni por cuánto. Las omisiones, inconsistencias, contradicciones y sinsentidos, la superaron ampliamente, razón por la cual, dicha demanda no puede prosperar; caso contrario estaríamos en presencia de una sentencia incongruente y manifiestamente arbitraria YA QUE NO TENDRIA ASIDERO NI FACTICO NI JURIDICO.

REITERO OPOSICION A CUALQUIER ACCION DE LA ACTORA QUE IMPLIQUE ADECUAR LA PRESENTE DEMANDA O AGREGAR DOCUMENTACIÓN DISTINTA DE LA QUE FUE ACOMPAÑADA CON LA MISMA.

Por último, es mi deber manifestar meramente que la demanda DEBE SER RECHAZADA INTEGRAMENTE CON COSTAS A LA PARTE ACTORA, por todo lo apuntado precedentemente.

4-IMPUGNO PLANILLA

A todo evento y reiterando que mi parte nada adeuda a los actores, en forma subsidiaria paso a fundar el por qué hay yerros en los conceptos y montos reclamados por el actor en su demanda, por lo que debe ser rechazada.

En 1º lugar, cabe destacar que los actores se aventuran a realizar unas planillas sin dar basamento alguno a los cálculos que realizan. Ya que no determinan cuales son supuestamente las categorías de los actores, ni mucho menos que convenio colectivo pretende aplicar a los mismos. De esta

forma, nuevamente con graves defectos formales en la demanda lleva a cabo cálculos que no tiene fundamento fáctico alguno, que no deja aclarado de donde se desprenden. De esta forma, se deja constancia de la falta de la normativa que pretende aplicar y en esta oportunidad de interpuesta formal oposición a que en forma posterior sea suplida dicha negligencia en forma posterior, encontrándose precluida la etapa procesal para hacerlo, que es la interposición de la demanda.

En 2º lugar, los rubros calculados en la planilla corresponden a que resultaría procedente en caso de un despido sin causa, contemplando también al art. 95, situaciones que NO se configura en la presente acción, como quedó acreditado en el presente responde, más lo que oportunamente demostraré en la etapa procesal correspondiente, no estamos en presencia de un distracto por exclusiva culpa del demandado, ni siquiera ante el distracto de una relación laboral, ya que la misma nunca existió y por ende no se le adeuda monto indemnizatorio alguno.

Planilla de Rubros de Diego Antonio Arroyo, Jesica Noelia Arias, Marcos Damián Avellaneda, Rubén Marcelo Carabajal, Walter Cristian Correa, Inés Alejandra Cruz, Horacio Orlando Espíndola, Mabel de los Ángeles Farías, Julio Ramón Huerga, Rafael Antonio Huerga, Jose Guillermo Jasse, Julio David Jimenez, Luis Adrián Juarez, Ignacio Reynaldo Lizarraga

-Indemnización por Antigüedad: NO CORRESPONDE, en razón de no HABER EXISTIDO relación laboral con mi mandante.

PREAVISO: NO CORRESPONDA en razón de no haber existido relación laboral con mi mandante. Más no es un rubro reclamable según Ley 22248.

-Art. 95, LCT por ruptura anticipada: NO CORRESPONDE, en razón de NO HABER EXISTIDO relación laboral con mi mandante. Más no es un rubro reclamable según Ley 22248.

-Diferencias salariales: NO CORRESPONDE, en razón de NO HABER EXISTIDO relación laboral con mi mandante.

-Indemnización art 10 de la ley 24.013: NO CORRESPONDE, en razón de no haber existido relación laboral con mi mandante, y por lo tanto no cabe registrar relación laboral alguna.

-Indemnización art 15 de la ley 24.013: NO CORRESPONDE, en razón de no haber existido relación laboral con mi mandante. Por otro lado la mencionada normativa determina el cumplimiento de determinados pasos procesales a fin de resultar aplicable, lo cual conforme surge de las constancias de autos, no fue realizado por los actores.

-Indemnización art 2 ley 25.323 : NO CORRESPONDE, en razón de NO HABER EXISTIDO relación laboral con mi mandante.

-Total reclamado por cada actor: \$47.783,10 NO CORRESPONDE, en razón de NO HABER EXISTIDO relación laboral con mi mandante.

Total General: \$ 668.963,40. NO CORRESPONDE, en razón de NO HABER EXISTIDO relación laboral con mi mandante.

5- PRUEBAS

Sin perjuicio de la que ofrecerá en la etapa procesal oportuna, SOLICITO EL PLAZO DE DIAS DIAS CONFORME ESTABLECE EL ART. 56 CPL, a los fines de adjuntar la documentación obrante en poder de mi mandante.

6- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1- Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido;
- 2- Por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecida la prueba instrumental;
- 3- Se me conceda un plazo de 10 días para adjuntar documentación original en poder de mi mandante;
- 4- Se tenga presente que la documentación laboral de la demandada solidariamente, se encuentra a disposición de V.S. en el domicilio de Crisóstomo Álvarez 1028 U 2 de San Miguel de Tucumán;

- 5- Por impugnada la panilla de rubros reclamados y por desconocida toda la documentación acompañada en la demanda;
- 6- Oportunamente y previo todos los trámites de ley se rechace la demanda en todas y cada una de sus partes, por lo considerado.
- 7- **COSTAS A LA ACTORA.**

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA



GISELLE MEJERS SUAME
 ABOGADA
 MAT. PROF. 5904
 MAT. FED. Tº 89 Fº 105

LU, 03 AGO 2015 08:25

JUZ. CON. Y TRAMI

M. Con Copres



ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO
EXPTE 145/11

CONCEPCIÓN, 5 de agosto de 2015

1) Por contestada la demanda. 2) A la prueba ofrecida: Téngase presente y reitérela en la etapa procesal oportuna. 3) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C.P.L. 4) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 5) Por impugnada planilla de rubros reclamados. 6) Por desconocida toda la documentación acompañada en la demanda. 7) A lo demás solicitado. Oportunamente. A la oficina. - CPR

Dra. María Guadalupe

JUEZ
JUZG. CIVIL Y FAMILIAR N° 10
CENTRO JUDICIAL CNM

En 13/08/15 se libera cedula 5002/3



wd
R

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 5002

Concepción, 13 de agosto de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: MARIO ARIEL NUÑEZ - APODERADO
Domicilio: CASILLERO N° 609

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 5 de agosto de 2015. 1) Por contestada la demanda. 2) A la prueba ofrecida: Téngase presente y reitérela en la etapa procesal oportuna. 3) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C.P.L. 4) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 5) Por impugnada planilla de rubros reclamados. 6) Por desconocida toda la documentación acompañada en la demanda. 7) A lo demás solicitado: Oportunamente. A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquei.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjuntan 7 copias para traslado

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

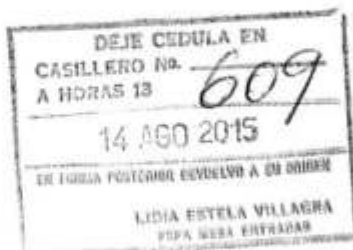
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL SUAREZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA, 18 AGO 2015 10:11

JUZ. COL. V TRAMI



PROG. Clara Patricia FERRERO
P. O. A.
J. 29 de Agosto de 2015
CENTRO JUDICIAL

JUZG. LABORAL I
FOLIO 900

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 5003

Concepción, 13 de agosto de 2015.-

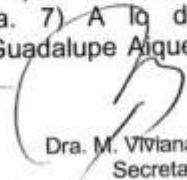
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: GISELLE MEHERIS SLAME - APODERADA PARTE DEMANDADA.- Domicilio: CASILLERO N° 161

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 5 de agosto de 2015. 1) Por contestada la demanda. 2) A la prueba ofrecida: Téngase presente y reitérela en la etapa procesal oportuna. 3) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C.P.L. 4) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 5) Por impugnada planilla de rubros reclamados. 6) Por desconocida toda la documentación acompañada en la demanda. 7) A lo demás solicitado: Oportunamente. A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....


y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 161
A HORAS 13
14 AGO 2015
EN FORMA CONVENCIONAL DEVUELVA A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
JEFE DE LA SECRETARIA

Oficial Notificador


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L

MA, 18 AGO 2015 10:09

JUZ. COM. Y TRAM I

Proc. Clara Patricia Reynoso
PROF. DE LEGISLACION
JUZG. COM. Y TRAMITE 1ª NIV.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ADJUNTO DOCUMENTACIÓN ORIGINAL.-

SRA. JUEZ EN CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE LA 1ª NOMINACIÓN.-

JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y OTRO "S/
DESPIDO." EXPTE. N° 145/11.-

GISELLE MEHERIS SLAME, apoderada del co-demandado en autos,
a V.S. respetuosamente digo:

Vengo por el presente a adjuntar documentación original en
poder de mi mandante, la cual consiste en:

1- NOMINA DEL PERSONAL PROPIO DE LA EMPRESA DELOTTE S.A.,
periodos 2º quincena abril/08 a 1º quincena de octubre /08 y 2º
quincena abril/09 a noviembre /09. Se adjunta la misma como muestra a
los fines de acreditar la existencia de personal propio con el que contaba
mi mandante en los años 2008/2009.

2- REGISTROS UNICO correspondiente a la 1º y 2º quincena de mayo
2008. Se adjunta ésta documentación como muestra, a los fines de
acreditar la existencia de personal propio de mi mandante dedicado a la
cosecha de limones en el año 2008.

3- REGISTROS UNICOS DE TODO EL PERSONAL PROPIO DE LA EMPRESA
DELOTTE S.A., correspondientes a la 1º y 2º quincena de mayo de 2009.
Se adjunta ésta documentación como muestra, a los fines de acreditar LA
EXISTENCIA DE PERSONAL PROPIO de mi mandante, con el que contaba en
el año 2009.

4- PLANILLA DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL PROPIO DE LA
EMPRESA DELOTTE S.A. correspondiente a la primera quincena de mayo
de 2009. Se adjunta ésta documentación como muestra, a los fines de
acreditar LA EXISTENCIA DE PERSONAL PROPIO de mi mandante, con el
que contaba en el año 2009.

5- 3 FACTURAS de fechas 02/06/08; 09/06/08 y 06/07/09, extendidas
POR EL CONTRATISTA CESAR AUGUSTO VILLALBA, quien proveía a mi

mandante del servicio de Cosecha de Citrus en dichos años. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar la relación comercial entre mi mandante y quien era el único contratista que en los años 2008/2009 le proveía el servicio de Cosecha de Citrus.

6- PLANILLA DE ASISTENCIA DEL PERSONAL PERTENECIENTE AL CONTRATISTA CESAR AUGUSTO VILLALBA correspondiente al mes de julio de 2009. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar la presencia de los 100 cosecheros de Citrus provistos por el contratista para la temporada 2009.

7- RECIBOS DE SUELDO correspondiente a la 1ª y 2ª quincena del mes de julio de 2009, pertenecientes a los 100 cosecheros provistos por el Contratista Villalba. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar el cumplimiento de mi mandante, respecto de la obligación de requerir al Contratista la documentación laboral de su personal necesaria para asegurar a su vez el cumplimiento de éste último con sus obligaciones como empleador

8- PLANILLAS NOMINATIVAS Y F. 931, correspondiente al mes de julio de 2009 pertenecientes a los 100 cosecheros provistos por el Contratista Villalba. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar el cumplimiento de mi mandante, respecto de la obligación de requerir al Contratista la documentación laboral de su personal, necesaria para asegurar, a su vez, el cumplimiento de éste último con sus obligaciones como empleador.

9- FACTURA N° 0001-00000351 de fecha 21/04/2008, extendida por L y S S.R.L. EN CONCEPTO DE PULVERIZACIONES. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar la relación comercial entre mi mandante y la demandada, por un servicio consistente en la utilización de dos tractores, uno de ellos, manejado por un empleado, que moviliza una maquina pulverizadora, que es manejada a su vez por otro empleado; y el segundo tractor, manejado por un tercer empleado, lleva la nodriza, (tanque que provee de agua a la maquina pulverizadora). Ésta tarea a lo sumo se realiza en 10 días y ocupa a tres trabajadores.

10- FACTURA N° 0001-00000353 de fecha 06/05/2008, extendida por L y S S.R.L. EN CONCEPTO DE CARGA y DESCARGA DE BINS EN QUINTA. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar la relación comercial entre mi mandante y la demandada, por un servicio consistente en la utilización de un tractoelevador,

manejado por un empleado, cuya tarea es la siguiente: Descargar el camión que trae los bins (cajones de madera de 1,20 x 1,20 mts. con capacidad de 400 kg de fruta), en pila de 3 bins que luego será desapilados por el tractoelevador (poner los bins en el piso de a uno) para ser llevados al sector de quinta. Una vez llenos con limones y ya en la playa de carga- descarga de bins, se rotulan por un empleado que coloca unas etiquetas del SENASA obligatorias. El operario los vuelve a apilar de a tres para ser cargados de esa forma en el camión. Para ésta tarea se utiliza sólo 2 empleados.

11- FACTURA N° 0001-00000356 de fecha 20/05/2008, FACTURA N° 0001-00000359 de fecha 10/06/2008, FACTURA N° 0001-00000365 de fecha 20/06/2008, FACTURA N° 0001-00000368 de fecha 07/07/2008, FACTURA N° 0001-00000371 de fecha 30/07/2008 extendidas por L y S S.R.L., TODAS, EN CONCEPTO DE ACARREO DE BINS EN QUINTA. Se adjunta dicha documentación como muestra, a los fines de acreditar la relación comercial entre mi mandante y la demandada, por un servicio consistente en la utilización de un carro portabin tirado por un tractor manejado por un empleado, que carga 4/5 bins (cajones de madera) vacíos/ llenos, desde la playa de carga y descarga en la Quinta hasta el lote, donde los deja en fila para ser cargados nuevamente. Por ésta tarea se utiliza sólo un trabajador.

12- FACTURA N° 0001-00000922 de fecha 24/07/2009 extendidas por L y S S.R.L., EN CONCEPTO DE SERVICIO DE PULVERIZACIÓN EN TRIGO.

13- FACTURA N° 0001-00000927 de fecha 28/07/2009 extendidas por L y S S.R.L., EN CONCEPTO DE CARGA y DESCARGA Y ACARREO DE BINS EN QUINTA. Servicios que fueron descriptos en los puntos 10 y 11 de ésta presentación, a cuyo contenido remito nuevamente.

14- FACTURA N° 0001-00000938 de fecha 21/08/2009, FACTURA N° 0001-00000942 de fecha 28/08/2009, FACTURA N° 0001-00001006 de fecha 27/11/2009, FACTURA N° 0001-00001008 de fecha 30/11/2009, extendidas por L y S S.R.L., TODAS, EN CONCEPTO DE PULVERIZACION QUINTA DE CITRUS. Servicio que fue descripto en el punto 9 de ésta presentación, a cuyo contenido remito nuevamente.

15- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE AFIP DE LyS S.R.L., donde referencia las actividades principales y secundarias explotadas por la demandada.

Con la documentación aportada por mi mandante, se acredita que LyS S.R.L. JAMAS brindó el servicios de Cosecha de Citrus ,como falazmente alegan los actores en la demanda; sino que la relación comercial entre la demandada y mi mandante, consistía en la provisión de los servicios descriptos ut- supra para los que se necesitaba 5/6 personas en los periodos anuales que la tarea lo demandaba por ser de carácter temporal.

Asimismo, se deja aclarado que la documentación presentada es una muestra (salvo las facturas de LyS S.R.L., que se presentaron en su totalidad), ya que la totalidad de la documentación se encuentra a disposición en el domicilio sito en calle Crisóstomo Alvarez N° 1028, Unidad 2, de San Miguel de Tucumán y que por su voluminosidad es imposible adjuntarla en autos.

Solicito se tenga por presentada la documentación original y por cumplido lo establecido en el art. 56 CPL, se reserve la misma en Caja Fuerte del Juzgado y se me exima de adjuntar copias para el expediente y traslado dada la voluminosidad de la misma.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER

JUSTICIA

GISELLE MEHERIS SUAME
ABOGADO
MAT. PROF. 5989
MAT. REG. T° 88 F° 188

RE: 02 SEP 2015 07:40

JUZ. GEN. Y TRAMI

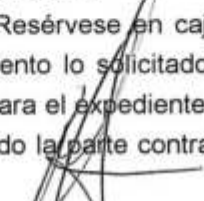
/// Con copia. Adj. caja con documentación original: planillos en 41 fs, copias certificadas de Registro Único en 191 fs, copias certificadas de planillos de asistencia en 116 fs, copias certificadas de facturas en 16 fs y fotocopias simples en 277 fs y existencia de Adj. en 1 hoja. S/E 16 vale


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZ. CONC. Y TRAMITE 14. NOR.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDOEXPTE: 145/11".

CONCEPCIÓN, 4 de septiembre de 2015

Téngase presente. Resérvese en caja de seguridad del Juzgado la documentación acompañada. Atento lo solicitado y voluminosidad de la misma, exímase de acompañar copias para el expediente y traslado (Art. 129 del C. P. C. y C. supletorio al fuero), pudiendo la parte contraria, consultarla Secretaría. A la oficina. CPR



17
ofino

2



M37B

EN 08/09/15 ESTUVO A LA CRICINA
ART. 103 C. P. S. C.



110

SOLICITO APERTURA A PRUEBAS

SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRAMITE DE LA Ia. Nom..-

JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTS. C/ L Y S S.R.L. Y OT.

s/Despido.- 145/11.-

MARIO ARIEL NUÑEZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que vengo en tiempo y forma a solicitar se abra a pruebas el presente juicio por el termino de ley.

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
N. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

VI. 30 SEP 2016 11:15

JUZ. CON. 12881

En 27/06/12 l'hu. Lohilo n° 34 A1 P/P 3700.-

R

16
ofine
ucl
C

SOLICITO MEDIDAS

SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRAMITE DE LA Ia. Nom..-

JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTS. C/ L Y S S.R.L. Y OT.

s/Despido.- 145/11.-

MARIO ARIEL NUÑEZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que atenta las constancias de autos solcito se tenga por incontestada demanda a la codemandada L y S S.R.L., fecho se abra a pruebas la presente causa por el termino de ley.-

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

MI, 14 JUN 2017 09:49

JUZGADO DEL TRABAJO I

Con copia para tratado en 16

JUICIO:ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO
EXPT:145/11.-

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017

Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.-CPR

EN 21/06/17 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 103 C. P. C. O.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3498

Concepción, 27 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: LYS S.R.L. DEMANDADO EN AUTOS
Domicilio: LOS ESTRADOS DEL JUZGADO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.-Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy **28 JUN 2017**.....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: **RICARDO SUAREZ**.....

A horas del día **JUAN CARLOS WILSON** de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número..... **PROSECRET. JUD. CAT. 2**.....

y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



Oficial Notificador

R.C.

CONCEPCION, 29 JUN 2017 de ____ En la fecha siendo
al 09³⁰ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
aducido LYS S.R.L. - ESTADOS DEL JUZGADO

Al ____ haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse
____ y firma para constancia.



RICARDO C. VILDOZA
PROSECRETARIO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JU, 29 JUN 2017 07:36
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 12.º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3497

Concepción, 27 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADO DEL ACTOR.-
Domicilio: CASILLERO N° 609.

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.- Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveido de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.-CPR. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquei.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CCR



LU, 03 JUL 2017 11:29
JUZGADO DEL TRABAJO I

Procc. Clara Patricia Reynoso
PROCESO PATRICIA REYNOSO
JUZGADO DEL TRABAJO 1A. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3700

Concepción, 27 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

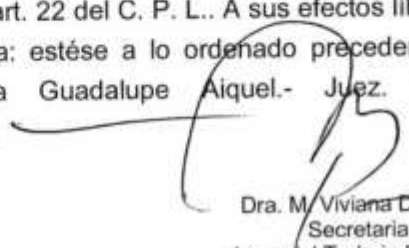
AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: GISELLE MEHERIS SLAME, APODERADA PARTE CODEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 161.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.-Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveido de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveido de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CCR

Oficial Notificador



P.C.

LU, 03 JUL 2017 11:29
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Boletín
Pock 3 77

SOLICITO PRUEBAS

SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRAMITE DE LA Ia. Nom..-

JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTS. C/ L Y S S.R.L. Y OT.
s/Despido.- 145/11.-

MARIO ARIEL NUÑEZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que atenta las constancias de autos solicito se abra a pruebas la presente causa por el termino de ley.-

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. R. 376 C.A.L. 4236 C.A.T.

JU. 12 ABR 2018 11:43

JUZGADO DEL TRABAJO I //

4 copias P/Trasunco
145.-

Informo a S.S que los autos del rubro se encuentran paralizados desde fecha 06/02/2018.

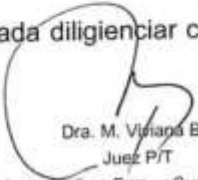
DR. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO N.º 145/11/11, NOM.
CENTRO PROFESIONAL CONCEPCION

JUICIO:ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDOEXPT:145/11.-

CONCEPCION, 16 de abril de 2018

Previo a considerar deberá la parte interesada diligenciar cedula n° 3499.

A la oficina.-CCR


Dra. M. Viviana Bonafide
Juez P/T
Juzg. Civil en Fam. y Suc. IV Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 17 ABR 2018 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y C.


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 19 NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3499

Concepción, 27 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: LYS S.R.L. DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE ADOLFO VEGA N° 54 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.- Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveido de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveido de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.-^{CPR} Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3499

Concepción, 27 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: LYS S.R.L. DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE ADOLFO VEGA N° 54 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.- Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveido de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

L

111

SOLICITO MEDIDA

SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRAMITE DE LA Ia. Nom..-

JUICIO: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTS. C/ L Y S S.R.L. Y OT.
s/Despido.- 145/11.-

MARIO ARIEL NUÑEZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que atenta las constancias de autos solicito se actualice cedula nro. 3499 a fin de su diligenciamiento.

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

MA. 16 ABR 2019 09:15

JUZGADO DEL TRABAJO I

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDOEXPTE:145/11.-

CONCEPCION, 22 de abril de 2019

Atento lo solicitado,Dejese sin efecto cedula n° 3499. Librese nueva
cedula de igual tenor a la mencionada A la oficina.-CCR


Dr. Guillermo Alfonso Rebledo
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

—
PIT

23 ABR 2019 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y C.


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina
Real.

M

En fecha 29.4.19. - se libro cedula N° 1978.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO y NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
JUZGADO DEL TRABAJO y NOM.
SECRETARIA
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO

May 30/5/19 re lib cedula 1978.

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 376 C.A.S. 4234 C.A.T.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1978



Concepción, 25 de abril de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: LYS S.R.L. DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE ADOLFO VEGA N° 54 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCION, 22 de abril de 2019. Atento lo solicitado, Dejese sin efecto cedula N° 3499. Librese nueva cedula de igual tenor a la mencionada. A la oficina.-CCR Fdo: Dra. Maria Guadalupe Aiquel. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.- Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveido de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

U 5 JUN 2019
W

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



912E

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 145/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1978

Concepción, 25 de abril de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: LYS S.R.L. DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE ADOLFO VEGA N° 54 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCION, 22 de abril de 2019. Atento lo solicitado, Dejese sin efecto cedula N° 3499. Librese nueva cedula de igual tenor a la mencionada. A la oficina.-CCR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2017.- Previo a dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveido de fecha 04-10-16, atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LYS S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveido de fecha 14-12-12, como consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LYS S.R.L.. Notifiquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: estése a lo ordenado precedentemente. A la oficina.CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

QC

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg/ del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

68754

04 JUN 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



dester

05 JUN 2019

En el día de hoy, a las 18:00 horas, notifico del contenido de esta cédula y...

DEBUENO LA PRESENTE CEDULA 2 (DOS)
SIN PODER NOTIFICAR, PERO NO EXISTIR
HOY A LA VISTA PLAZA MUNICIPAL CON
EL NUMERO INDICADO.

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

06 JUN 2019

EN... A SU ORIGEN

MIRTA GARCIA BURGOS
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

01.07 JUN 2019 10:56
JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRESIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL COMERCIAL

HABILITADO PARA ACTUAR .


JUICIO:ARROYO DIEGO ANTONIO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDOEXPTE:145/11.-

En 18 de junio de 2019 presento a despacho


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, 18 de junio de 2019

Con lo informado pro la Sr Oficial Notificador. A conocimiento de las partes. A la oficina.-CCR


Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

21 JUN 2019

EN _____ ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y C.


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION